

SOCIEDAD CUBANA DE PSICOLOGOS DE LA SALUD ESTATUTOS

CAPITULO X DE LOS CAPITULOS TERRITORIALES DE LAS SOCIEDADES

Artículo 97. La Ley 54 faculta a las Sociedades Científicas para la creación de representaciones en las provincias, de acuerdo con la norma y el requisito que establece el Capítulo VI del Reglamento de dicha Ley. Con el propósito de lograr la total unidad y estrechos vínculos de trabajo entre todos sus miembros, las Sociedades Científicas de la Salud crearán Capítulos Territoriales.

Artículo 98. Los Capítulos Territoriales podrán constituirse con carácter Regional, Provincial, Municipal o en Unidades del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a las características de cada Sociedad, estando siempre guiado por el principio de que la estructura que se adopte sea la que mejor facilite el cumplimiento de las tareas y funciones para el logro de sus objetivos.

Artículo 99. Cada Sociedad determinará y plasmará en su Estatuto la estructura Capitular que mejor convenga a sus intereses.

Artículo 100. Para la constitución de un Capítulo Territorial de una Sociedad Científica es necesario que existan no menos de quince profesionales interesados en integrarlo. A ese efecto se considerarán posibles Miembros los especialistas oficialmente calificados, los que se encuentren en la etapa de calificación (Residentes) y los técnicos vinculados directamente a la especialidad, así como otros especialistas y profesionales interesados y vinculados de alguna manera a la especialidad.

Artículo 101. Los Capítulos se regirán en todo caso por el presente Reglamento y la Normas de Relación con el MINSAP, así como por el Estatuto y las directivas de su correspondiente Sociedad Nacional, adecuados a las características y peculiaridades de cada territorio.

Artículo 102. Los Capítulos Territoriales ostentarán la personalidad jurídica de su Sociedad, la que dispondrá su constitución de conjunto con el Consejo Provincial de Sociedades Científicas de la Salud y la representación correspondiente del Órgano de Relación.

Artículo 103. Las actuales Filiales Provinciales se convertirán automáticamente en Capítulos Territoriales con la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 104. Los interesados en la creación de un nuevo Capítulo presentarán su solicitud a la Sociedad y al Consejo Provincial de Sociedades Científicas correspondientes, los que determinarán sobre la creación de dicho Capítulo.

Artículo 105. Una vez que la Sociedad y el Consejo Provincial hayan determinado la conveniencia de crear un Capítulo Territorial, remitirán la propuesta al Consejo

Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva e información a las instancias que corresponda.

Artículo 106. Antes de crear un nuevo Capítulo Territorial es necesario enviar las planillas de solicitud de inscripción con las categorías de sus miembros a la Sociedad correspondiente para su aprobación. La Sociedad enviará los listados correspondientes al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para proceder al Visto Bueno oficial y confeccionar los diplomas correspondientes.

Artículo 107. La constitución del Capítulo Territorial de una Sociedad Científica deberá realizarse en un acto que comporte, por su seriedad y solemnidad, un reconocimiento al esfuerzo y a la labor científica que realizan los compañeros. En este acto debe hacerse entrega de los diplomas acreditativos, a los compañeros que no lo posean.

Artículo 108. La composición de las Juntas de Gobierno de los Capítulos será análoga a la de las Juntas de Gobierno de las Sociedades. El Presidente de la Junta de Gobierno de un Capítulo tendrá el carácter de Miembro, con todos los derechos, de la Junta de Gobierno Ampliada de la instancia superior correspondiente.

Artículo 109. La creación de los Capítulos Provinciales, Municipales y de Unidades debe ser plasmada en las actas de las sesiones de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas. La creación de Capítulos Regionales se plasmará en las actas de las sesiones del Consejo Nacional.

Artículo 110. Las Juntas de Gobierno de los Capítulos enviarán copia de sus planes de trabajo y de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la Junta de Gobierno de la Sociedad Cubana correspondiente, para su conocimiento y aprobación

Artículo 111. Los Capítulos Territoriales podrán ser supervisados en su funcionamiento, por la instancia superior correspondiente y los resultados se comunicarán a los Consejos correspondientes. Las supervisiones a que se refiere este Artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el Órgano de Relación o la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Artículo 112. Los Capítulos podrán renovar su Junta de Gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con la periodicidad establecida por la sociedad correspondiente. Este proceso tendrá similares características que el concebido para las Sociedades Nacionales, tanto en los aspectos metodológicos como de rigor y deberá efectuarse en el marco del proceso preparatorio del Congreso Nacional de la Sociedad.

Artículo 113. La votación en los Capítulos Territoriales se efectuará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. Un funcionario del Consejo Provincial acompañado de dos Miembros de la Junta de Gobierno saliente

controlará y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres funcionarios supramencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos. Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados presentes. En caso de elecciones celebradas fuera de eventos, se dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar los resultados a los asociados.

Artículo 114. Cada Sociedad determinará y plasmará en su el número de candidatos a elegir, así como a la composición de las Juntas de Gobierno de sus Capítulos Territoriales.